



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 19.300 DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE, PARA AMPLIAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROYECTOS Y/O ACTIVIDADES QUE INGRESAN A TRAVÉS DE DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. Fundamentación

La participación de la comunidad o participación ciudadana se encuentra definida en la web institucional del Servicio de Evaluación Ambiental; el que la define como *“una actividad fundamental dentro de la evaluación ambiental, porque permite que las personas se informen y opinen responsablemente acerca del proyecto o actividad, como también, que obtengan respuesta fundada a sus observaciones. La ciudadanía aporta información relevante a la evaluación ambiental y da transparencia a la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), otorgando solidez a la decisión de las autoridades”*¹.

La Ley 19.300, artículo 10°, establece que aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); por su parte, el artículo 11° de la citada Ley, enumera aquellas circunstancias en que los proyectos o actividades requieren, además, para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En consecuencia, aquellos proyectos que no cumplan con las características del artículo 11°, deben hacerlo a través de una Declaración de Impacto Ambiental del titular (DIA).

Tratándose de aquellos proyectos o actividades que requieren de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, siempre deben considerar la apertura de una etapa de Participación Ciudadana, en tal sentido, el artículo 29° de la Ley 19.300, dispone:

“Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto”.

Sin embargo, tratándose de aquellos proyectos o actividades que requieren de una simple Declaración de Impacto Ambiental, esto es, una declaración jurada emanada del titular, en la que asegura que su proyecto o actividad no generará los efectos descritos en el artículo 11° de la Ley 19.300; La Participación ciudadana no es obligatoria, sino que se encuentra restringida a las hipótesis y bajo los requisitos establecidos en el artículo 30° bis de la Ley 19.300, que dispone:

*“Las Direcciones Regionales o el Director ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos **que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud***

¹ <https://sea.gob.cl/evaluacion-ambiental/participacion-ciudadana>





deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate”.

Respecto de los proyectos o actividades que deben ingresar al SEIA, a través de una DIA, la legislación ambiental chilena, no consagra una etapa de Participación Ciudadana obligatoria, sino que entrega la potestad facultativa de dicha decisión ambiental, a Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, bajo ciertas hipótesis y requisitos; esto es; que se trate de proyectos:

- I. Que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”;
- II. Que sea solicitado a lo menos por dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales *directamente afectadas* y;
- III. Dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental.
- IV. Por último, la decisión de abrir un proceso de participación ciudadana se encuentra entregada a la potestad meramente facultativa de Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental

Cabe relevar que a más de dos décadas de la aprobación de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 1994, y sus posteriores reformas, aun esta normativa es incapaz de consagrar y asegurar, en términos prácticos, un adecuado derecho a la participación ciudadana ambiental, tratándose de aquellos proyectos que ingresan a través de una Declaración de Impacto Ambiental; cuyos titulares, en una gran número de casos, intentan vulnerar, muchas de las veces con éxito, dicho derecho, a través de la modificación del instrumento de ingreso al SEIA, con las conocidas injustas consecuencias de este actuar para la ciudadanía y el medio ambiente.

Otra gran debilidad del sistema es que la Ley entrega una potestad meramente facultativa en la decisión ambiental de abrir un proceso de participación ciudadana, a órganos inminentemente políticos, situación que relativiza la objetividad e imparcialidad en dicha decisión.

La actual legislación ambiental, primero: transfiere a la ciudadanía la carga de fundamentar técnicamente su solicitud de apertura de un proceso de participación ciudadana, debiendo acreditar por sus propios medios que el proyecto o actividad “genera cargas ambientales”; segundo: restringe la legitimidad ciudadana en dicha solicitud, solo a aquellas personas naturales y/o jurídicas-comunidades- “próximas al lugar de emplazamiento del proyecto”, debiendo también acreditar los legitimados dicha circunstancia; tercero: establece un plazo fatal para efectuar dicha solicitud, que se cuenta desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto, tramite de cargo del titular del proyecto, que no asegura la toma de conocimiento efectivo de parte de las personas y comunidades y; quinto: excluye a las municipalidades como legitimados en la solicitud de apertura de un proceso de participación ciudadana

Respecto de la nula legitimidad de la municipalidades para solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana, en las Declaraciones de Impacto Ambiental, consideramos que no tiene asidero en la realidad ni desde un punto de vista jurídico, puesto que se trata de un organismo





territorial, que por Ley debe ser puesto en conocimiento del ingreso de un proyecto dentro de su territorio comunal, debiendo efectuar las observaciones que este le amerite, y, en consecuencia, manifestar si éste afecta o no a su territorio comunal. En este sentido, con mayor razón cobra vital importancia que estos tengan legitimidad para solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana, tratándose de aquellas actividades y proyectos que, de alguna u otra manera puedan afectar su territorio comunal.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece deberes expresos de los municipios en materia ambiental.

La ley N° 18.695, LOC de Municipalidades, en su artículo 4° dispone: *“Las municipalidades en el ámbito de su territorio podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente.”*

A su vez, el artículo 5° del mismo cuerpo legal, dispone que: *“Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales”*

Deberes que implican y legitiman a este organismo con clara competencia ambiental, en todas aquellas acciones que vayan en resguardo del medio ambiente dentro de sus territorios comunales, y, en consecuencia, debe reconocérsele legitimidad para solicitar directamente la apertura de una proceso de participación ciudadana, tratándose de aquellas actividades y/o proyectos que puedan afectar a las personas que forman parte de su territorio comunal, o, que se emplacen dentro de los límites territoriales comunales, y que puedan implicar un detrimento del patrimonio ambiental comunal; del medio ambiente, y/o puesta en riesgo de la vida y salud de las personas.

Por último, y como fundamento esencial de esta iniciativa, hacer presente que nuestro país se encuentra en la vía de adherir al “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”; el que reafirma el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, estableciendo que:

“el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”,

Por su parte, El artículo 7° del citado acuerdo, consagra el título denominado: *“Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales”*. Disposiciones relevantes a efectos de fundamentar al presente iniciativa parlamentaria, que entre otros son el:





Artículo 7° numero 2°: *Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.*

Artículo 7° numero 4. *“Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.”*

Artículo 7° numero 5. *“El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.”*

Artículo 7° numero 6. *“El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:*

- a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;*
- b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;*
- c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y*
- d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.*

2. Idea matriz del proyecto

Considerando las razones latamente expuestas, el objetivo de la presente iniciativa es facilitar y ampliar la participación ciudadana respecto de aquellos proyectos y/o actividades que requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de declaraciones de impacto ambiental, asegurando con ello, un adecuado acceso a la información y participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones ambientales, extendiendo asimismo, legitimidad a los municipios de solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana, y, por último, establecer el deber, y no la mera facultad de la autoridad ambiental competente, de abrir un proceso de participación ciudadana, cuando se cumplen los requisitos, que a través de la presente iniciativa, se establecerán para tales efectos.





PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese la Ley N°19.300 Que Establece Las Bases Generales del Medio Ambiente.

1. Para reemplazar en el inciso primero del artículo 30 bis de la Ley 19.300 por el siguiente:

“Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación. Todo ello, siempre que lo **solicite la Municipalidad**; o a lo menos una organización ciudadana con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales residentes y/o con domicilio en el territorio en que se pretende emplazar el proyecto o actividad. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 15 días, contados desde que la municipalidad haya informado a la ciudadanía a través de canales institucionales efectivos, del ingreso del proyecto, y notificado a lo menos a 3 organizaciones comunitarias inscritas en el registro de la municipalidad en forma directa; o, dentro del plazo de 20 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate, y su respectiva notificación personal, por parte del titular o proponente, a al menos 3 organizaciones ciudadanas comunales inscritas como tales, en el registro de la municipalidad.

2. Para intercalar el siguiente inciso segundo de artículo 30 bis de la ley 19.300, pasando el actual a ser inciso tercero

“el deber de información a que se refiere el inciso anterior, que recae en las municipalidades, así como en el titular del proyecto, se cumplirá a través de la entrega de un documento escrito que se integrará al expediente ambiental, de lo cual se dejará constancia mediante la firma de su recepción por la correspondiente organización ciudadana, a través de su representante legal, y deberá contener como información mínima:

- a) el tipo o naturaleza de proyecto o actividad de que se trate, en lenguaje no técnico;*
- b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;*
- c) el procedimiento previsto para solicitar la participación ciudadana, requisitos, lugar y plazos para solicitarla.*
- d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información del proyecto o actividad que se trate, y los procedimientos para solicitar la información*





Daniel Melo Contreras
Diputado de la República

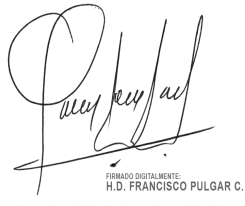




FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO PULGAR C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.



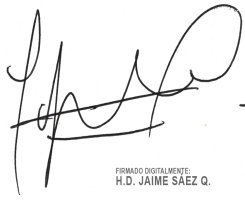
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.




FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBAÑEZ N.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME SAEZ Q.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FELIX GONZÁLEZ G.

